

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-013-2018-00185</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA IDALY CAICEDO DE RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -</b>

Mediante memorial visible a folio 189, el apoderado de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** - solicitó corregir del auto que fijo fecha para audiencia inicial el apellido del apoderado.

En primer lugar, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda providencia en la cual se haya incurrido en error puramente aritmético, o de cambio de palabras o de alteración de éstas, puede ser corregida mediante auto en cualquier tiempo de forma oficiosa o **a solicitud de parte**, siempre que los errores estén contenidos en la parte resolutive o influya en ella.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisada nuevamente la providencia de fecha 25 de octubre de 2018, obrante a folio 187, se advierte que se incurrió en un error mecanográfico al quedar consignado el apellido del apoderado de la entidad demandada como CARLOS EDUARDO “**MONRENO**” ENRIQUEZ, cuando lo correcto es CARLOS EDUARDO “**MORENO**” ENRIQUEZ.

Por lo tanto, el Despacho en apoyo en lo normado por los artículos 286 y 287 del C.G.P., por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A, ordena:

- 1.-**CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha 25 de octubre de 2018, en el sentido de indicar que el apellido correcto del apoderado la entidad demandada es “**MORENO**”, por lo cual quedara, así CARLOS EDUARDO “**MORENO**” ENRIQUEZ.
- 2.- Mantener incólume en toda lo demás el proveído en cita.
- 3.- Por secretaria, continúese con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>8</u> de fecha <u>13-12-2018</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 <b>ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA</b> La Secretaria, _____
2018-00185

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-013-2018-00101</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIEN MIREYA CAMACHO RISCANEVO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO CORRECCION SENTENCIA-ERROR ARITMETICO.</b>

A través de escrito radicado el 21 de noviembre de 2018 visible a folio 131 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho la corrección del error mecanográfico advertido en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 07 de noviembre de 2018, en cuanto al número de cédula de ciudadanía de la demandante.

En primer lugar, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda providencia en la cual se haya incurrido en error puramente aritmético, o de cambio de palabras o de alteración de éstas, puede ser corregida mediante auto en cualquier tiempo de forma oficiosa o **a solicitud de parte**, siempre que los errores estén contenidos en la parte resolutive o influya en ella.

En virtud de lo anterior y, como quiera que el Despacho observa que en efecto, en la parte resolutive de la Sentencia calendada el 074 de noviembre de 2018, dictada en el proceso de la referencia, en los ordinales **PRIMERO Y SEGUNDO** de la parte resolutive, se incurrió en error mecanográfico respecto al número de cédula de la señora MARIEN MIREYA CAMACHO RISCANEVO, al quedar escrito "23.251.500", cuando lo correcto es "**23.521.500**", lo procedente es corregir el mismo conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** los ordinales **PRIMERO Y SEGUNDO** de la sentencia del 07 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, en el sentido de indicar que el número correcto de identificación de la señora **MARIEN MIREYA CAMACHO RISCANEVO** es el 23.521.500, quedando los citados ordinales de la siguiente manera:

"(...)

**PRIMERO. DECRETAR** la nulidad del acto ficto negativo configurado el 29 de diciembre de 2016, y derivado del derecho de petición radicado el 29 de septiembre de 2016, en cuanto negó a la señora **MARIEN MIREYA CAMACHO RISCANEVO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.521.500, el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago no oportuno de sus cesantías parciales.

**SEGUNDO. CONDENAR**, a título de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, a reconocer y pagar a la señora **MARIEN MIREYA CAMACHO RISCANEVO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.521.500 la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, por el periodo comprendido entre el **31 de julio de 2015 al 30 de noviembre de 2015**, la cual será calculada teniendo en cuenta el salario devengado por la demandante en el año 2015.

(...)"

**SEGUNDO.** Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaria del Juzgado, procédase a continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No 86 de fecha 13-12-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



El Secretario, \_\_\_\_\_

11001-33-35-013-2018-00101

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-013-2018-00166</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILLIAM OMAR MEDINA RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO CORRECCION SENTENCIA-ERROR ARITMETICO.</b>

A través de escrito radicado el 21 de noviembre de 2018 visible a folio 135 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho la corrección del error mecanográfico advertido en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 07 de noviembre de 2018, en cuanto al primer nombre del demandante al quedar "WILLIAN", y no como corresponde, es decir, WILLIAM.

En primer lugar, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda providencia en la cual se haya incurrido en error puramente aritmético, o de cambio de palabras o de alteración de éstas, puede ser corregida mediante auto en cualquier tiempo de forma oficiosa o **a solicitud de parte**, siempre que los errores estén contenidos en la parte resolutive o influya en ella.

En virtud de lo anterior y, como quiera que el Despacho observa que en efecto, en la parte resolutive de la Sentencia calendada el 07 de noviembre de 2018, dictada en el proceso de la referencia, en los ordinales **PRIMERO Y SEGUNDO** de la parte resolutive, se incurrió en error mecanográfico respecto al nombre del demandante, lo procedente es corregir el mismo conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** los ordinales **PRIMERO y SEGUNDO** de la

sentencia del 07 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **WILLIAM OMAR MEDINA RODRIGUEZ**, quedando los citados ordinales de la siguiente manera:

"(...)

**PRIMERO. DECRETAR** la nulidad del acto ficto negativo configurado el 17 de noviembre de 2017, y derivado del derecho de petición radicado el 17 de agosto de 2017, en cuanto negó al señor **WILLIAM OMAR MEDINA RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 19.422.708, el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago no oportuno de sus cesantías parciales.

**SEGUNDO. CONDENAR**, a título de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, a reconocer y pagar al señor **WILLIAM OMAR MEDINA RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 19.422.708, la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, por el periodo comprendido entre el **11 de octubre de 2016 al 26 de julio de 2017** la cual será calculada teniendo en cuenta el salario devengado por la demandante en el año 2016.

(...)"

**SEGUNDO.** Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaria del Juzgado, procédase a continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 5 de fecha 13-12-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



El Secretario, \_\_\_\_\_  
11001-33-35-013-2018-00166

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-013-2017-00445</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA LUCIA ESPINOSA AVILA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO CORRECCION SENTENCIA-ERROR ARITMETICO.</b>

A través de escrito radicado el 21 de noviembre de 2018 visible a folio 70 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho la corrección del error mecanográfico advertido en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 07 de noviembre de 2018, en cuanto al primer apellido de la demandante al quedar "ESPIONOSA" y no como corresponde, es decir, "**ESPINOSA**".

En primer lugar, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda providencia en la cual se haya incurrido en error puramente aritmético, o de cambio de palabras o de alteración de éstas, puede ser corregida mediante auto en cualquier tiempo de forma oficiosa o **a solicitud de parte**, siempre que los errores estén contenidos en la parte resolutive o influya en ella.

En virtud de lo anterior y, como quiera que el Despacho observa que en efecto, en la parte resolutive de la Sentencia calendada el 07 de noviembre de 2018, dictada en el proceso de la referencia, en los ordinales **PRIMERO Y SEGUNDO** de la parte resolutive, se incurrió en error mecanográfico respecto al nombre de la demandante, lo procedente es corregir el mismo conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** los ordinales **PRIMERO y SEGUNDO** de la

sentencia del 07 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es **GLORIA LUCIA ESPINOSA AVILA**, quedando los citados ordinales de la siguiente manera:

"(...)

**PRIMERO. DECRETAR** la nulidad del acto ficto negativo configurado el 03 de agosto de 2017, y derivado del derecho de petición radicado el 03 de mayo de 2017, en cuanto negó a la señora **GLORIA LUCIA ESPINOSA AVILA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.774.589, el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago no oportuno de sus cesantías parciales.

**SEGUNDO. CONDENAR**, a título de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, a reconocer y pagar a la señora **GLORIA LUCIA ESPINOSA AVILA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.774.589, la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, por el periodo comprendido entre el **17 de noviembre de 2016 al 23 de marzo de 2017**, la cual será calculada teniendo en cuenta el salario devengado por la demandante en el año 2016.

(...)"

**SEGUNDO.** Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaria del Juzgado, procédase a continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 5 de fecha 13-12-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



El Secretario, \_\_\_\_\_  
11001-33-35-013-2017-00445